



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

19 ENE 2017

Auto Interlocutorio No. _____

0000037

Expediente N°	76001334002120160061300
Demandante	ALDEMAR RIZO
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ALDEMAR RIZO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y **COLPENSIONES**, a la

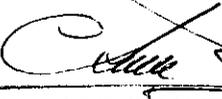
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas n aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito* - .

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUCERO OSPINA BELTRÁN**, identificada con la C.C. No. 31.842.429, titular de la Tarjeta Profesional No. 106.878 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en este expediente a folio 1.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

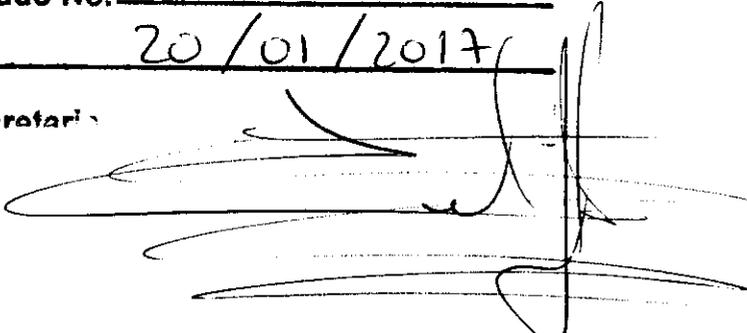
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

de 20/01/2017

Secretario:



216



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000038

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00543-00
ACCIONANTE: MARCO AURELIO DURÁN GÓMEZ
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

19 ENE 2017

Santiago de Cali, _____

Mediante auto interlocutorio No. 864 de fecha 7 de octubre de 2016, este despacho se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, invocando la causal primera del artículo 141 del CGP, dejando además, sin efectos la providencia No. 794 del 20 de septiembre de 2016 por la cual se había admitido la demanda (folios 72 y 76 CP).

La decisión en mención fue declarada infundada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (folios 3-5, C1), razón por la cual, una vez recibido el expediente, procede el despacho a resolver sobre su admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá.

Se tendrá como suma destinada a los gastos ordinarios del proceso, la que previamente fue consignada por la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado en el auto No. 764 del 20 de septiembre de 2016 y cuyo comprobante obra a folios 74-75 de este cuaderno.

RESUELVE

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **MARCO AURELIO DURÁN GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) MINISTERIO PÚBLICO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, b) la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c) al Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. No. 93.387.071, titular de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra a folios 63-64.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

de 20 / 01 / 2014

Secretaria, [Handwritten Signature]





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600039

Radicado: 760013340021-2016-00010-00
Demandantes: ANGIE ESTEFANI GARCÍA QUINTERO Y OTRA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 ENE 2017

El Despacho pasa a pronunciarse sobre el escrito con anexo allegado por el apoderado de la vinculada Clínica Versalles, a fin de subsanar el defecto señalado en el auto interlocutorio No. 0001077 del 14 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

En el particular, se vinculó de oficio a la sociedad Clínica Versalles S.A. como litisconsorte necesaria de la parte demandada, en atención de los probables intereses que ésta pueda tener respecto de las resultas del proceso.

Notificado el auto de vinculación, el 13 de diciembre de 2016 el apoderado de la Clínica Versalles S.A. radicó llamamiento en garantía dirigido contra Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021989749/0, el cual fue inadmitido conforme con lo establecido en el auto interlocutorio No. 0001077 del 14 de diciembre de 2016.

Estando dentro del término concedido, se allegó escrito subsanando el defecto deprecado y se anexó el documento requerido para acceder a lo solicitado.

A la luz de lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se advierte que el llamamiento realizado cumple las exigencias legales dispuestas sobre existencia de una relación contractual, la identificación del garante, su representación, los hechos y fundamentos que sustentan la actuación y el domicilio/dirección de notificación personal.

Por lo anterior, procede su notificación, en atención a lo regulado por los artículos 64 a 66 del CGP¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Clínica Versalles S.A. contra Allianz Seguros S.A. con NIT 860026182-5.

2.- NOTIFICAR al representante legal de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., atendiendo lo establecido en el art. 199 CPACA.

3.- CONCEDER a la llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa, previa notificación.

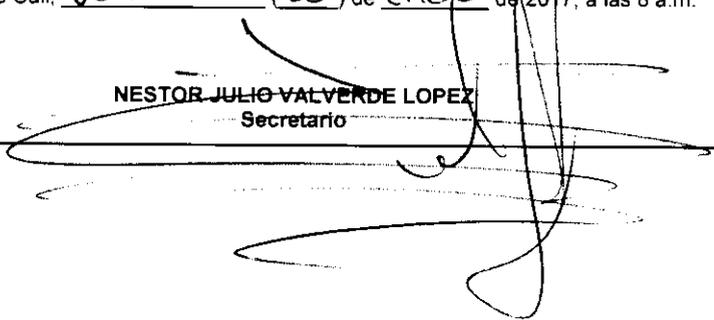
¹ Aplicables por remisión del art. 227 del C.P.A.C.A. sobre Trámites y alcances de la intervención de terceros.

4.- REQUERIR a la vinculada Clínica Versalles S.A. para que consigne el valor del arancel judicial que implica la notificación a surtir frente a la llamada en garantía, para lo cual deberá consignar la suma de quince mil pesos moneda corriente (\$15.000 M/Cte.), a órdenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 46903302717-4, Convenio número 13652** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (05) días, contados al día siguiente de la notificación de esta providencia a la entidad solicitante. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del CGP, es decir, el llamamiento en garantía será ineficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>006</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Veinte</u> (<u>20</u>) de <u>Enero</u> de 2017, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3600040

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00636-00
DEMANDANTE: ADRIANA CUTIVA CUTIVA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 ENE 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ADRIANA CUTIVA CUTIVA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

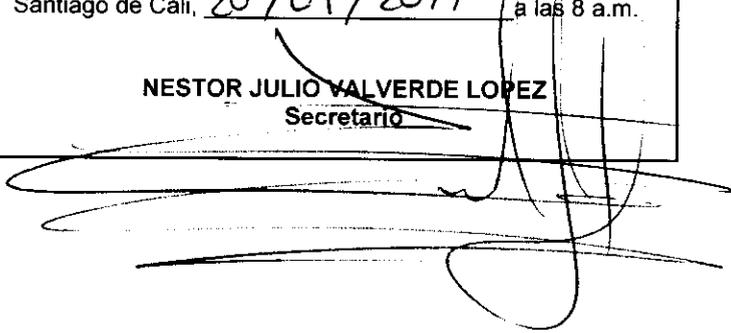
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>006</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>20 / 01 / 2017</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____ 19 ENE 2017

AUTO I- _____ 000041

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00568-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto por medio del cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0001023 del 28 de noviembre de 2016 (folio 56), notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 2 de diciembre de 2016, interpuso recurso de apelación (folios 58 a 60).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

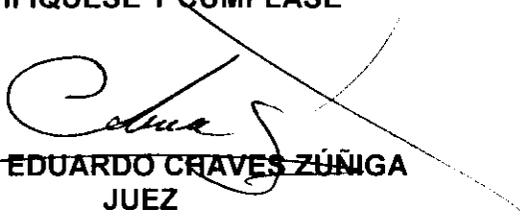
En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1023 del 28 de noviembre de 2016.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

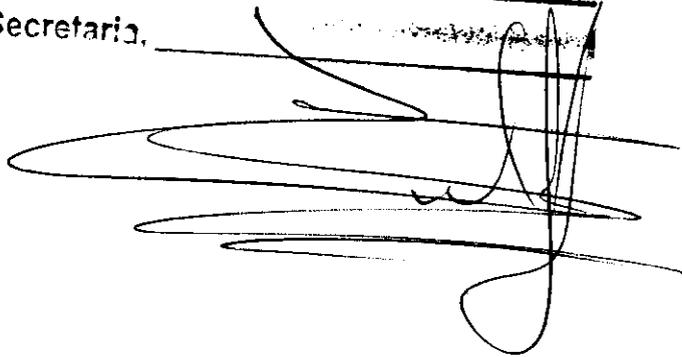
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

de 20 / 01 / 2017

Secretaria, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned over the line for the Secretary's name.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 007

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00641-00
ACCION: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LIDERAZGO AMBIENTAL
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 19 ENE 2017

La **FUNDACION INTERNACIONAL DE LIDERAZGO AMBIENTAL** representada legalmente por la señora **ADRIANA OSPINA FRANCO**, solicita mediante demanda ejecutiva que se decrete mandamiento de pago contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con motivo de la Sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida por el Consejo de Estado –Sección Tercera – Subsección A dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-23-31-000-1999-02326-01 en la que se condenó al Departamento del Valle del Cauca al pago de perjuicios materiales a favor de la parte actora.

Previa a cualquier actuación que deba adelantar este Despacho concerniente a librar o no mandamiento de pago, se considera necesario que la entidad territorial certifique:

- Si el Departamento del Valle del Cauca a la presente fecha se encuentra incurso en el proceso de reestructuración de pasivos de la que trata la Ley 550 de 1999.
- Si la acreencia derivada de la Sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida por el Consejo de Estado –Sección Tercera – Subsección A dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-23-31-000-1999-02326-01, se incorporó en la graduación de créditos realizado al momento en el que el Departamento del Valle del Cauca se acogiera la ley 550 de 1999.

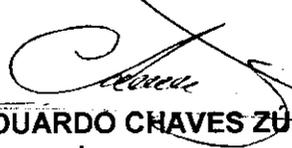
En consecuencia, dado que se requiere obtener esta información para determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago, se

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad territorial **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que un término máximo de cinco (5) días allegue a este Despacho certificaciones en las que conste:

- Si el Departamento del Valle del Cauca a la presente fecha se encuentra incurso en el proceso de reestructuración de pasivos de la que trata la Ley 550 de 1999.
- Si la acreencia derivada de la Sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida por el Consejo de Estado –Sección Tercera – Subsección A dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-23-31-000-1999-02326-01, se incorporó en la graduación de créditos realizado al momento en el que el Departamento del Valle del Cauca se acogiera la ley 550 de 1999.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

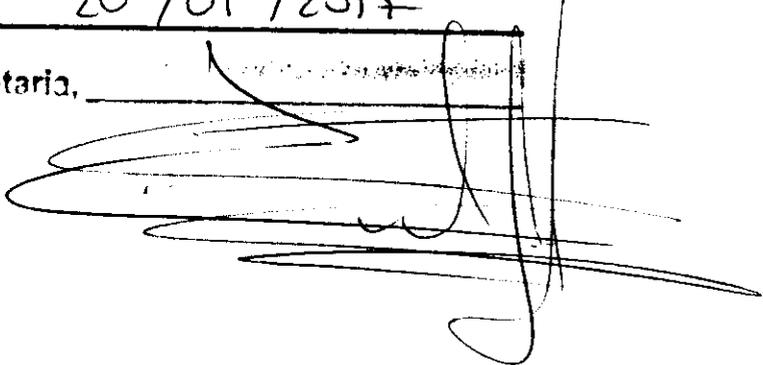
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

de 20 / 01 / 2017

Secretaria, [Signature]

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name. The signature is complex and cursive, with several loops and a long horizontal stroke at the end.